

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Resolución.**

**“Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

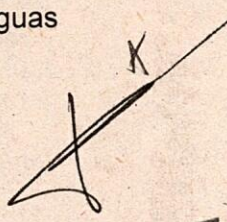
**CONSIDERANDO.**

Que en los archivos de esta Corporación reposa el expediente N° 0083-1983, donde obra la resolución N° 200-03-20-02-1481 del 15 de junio de 2022, por medio de la cual se otorgó **RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por el termino de diez (10) años a favor de la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS URABA S.A**, identificada con Nit 860.074.118-8, para el manejo de las aguas residuales domésticas e industriales generadas en la planta embotelladora de productos Coca-Cola, localizada en el kilómetro 1, vía Carepa – Chigorodó, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, conforme a las siguientes características técnicas:

- **Aguas Residuales Domésticas (ARD):** Se estima un caudal doméstico de **0.04 L/s**, con una frecuencia de diez (10) horas/día, 24 días al mes, distribuidos en tres (3) pozos sépticos de la siguiente manera:
  - Administración: **0.0027 L/s**
  - Producción: **0.0121 L/s**
  - Portería: **0.0044 L/s**
- **Aguas Residuales No Domésticas (ARND):** Se estima un caudal no doméstico de **0.32 L/s**, con una frecuencia de diez (10) horas/día, 124 días al mes.

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 13 de julio de 2022, el contenido de la resolución N° 200-03-20-02-1481 del 15 de junio de 2022, al correo electrónico: [sagudelo@badur.com.co](mailto:sagudelo@badur.com.co); [duque@badur.com.co](mailto:duque@badur.com.co) quedando surtida el mismo día siendo las 08: 17 AM.

Consecuentemente, el representante legal de la sociedad antes referida, mediante oficio N° 200-34-01.59-2795 del 10 de mayo de 2024, presentó solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 1481 del 15 de junio de 2022, específicamente en lo referente a la configuración y localización de los puntos de vertimiento autorizados, con fundamento en la clausura del sistema de tratamiento denominado pozo séptico de producción N° 1, así como en la variación del caudal asociado al pozo séptico del área administrativa, como consecuencia del traslado de las unidades sanitarias del área de producción, cuyas aguas residuales domésticas son actualmente conducidas y tratadas en un sistema diferente al inicialmente autorizado. Para el efecto, se anexó informe de caracterización integral de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, con el fin de soportar las condiciones actuales de operación y descarga.



## CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el personal del área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta autoridad Ambiental, en virtud de sus funciones de control realizo visita técnica el día 12 de febrero de 2026 y a su vez seguimiento documental, dejando consignado en el informe técnico radicado bajo consecutivo N° 400-08-02-01-200 del 11 de febrero de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

### 6. DESARROLLO CONCEPTO TÉCNICO

#### a. Localización:

La sociedad Bebidas y Alimentos de Urabá S.A, identificada con NIT 860074118-8, Representada legalmente por la señora Rina Marcela Duque, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.758.668 se encuentra ubicada el predio denominado kilómetro 1, vía Carepa-Chigorodó, municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

**Imagen 1.** Ubicación de la empresa Bebidas y Alimentos de Urabá



Fuente: Google Earth, 2026

#### b. Evaluación Técnica

El día 10 de febrero de 2026 se realizó visita técnica para evaluar el seguimiento a los permisos otorgados y la evaluación de aumentos de caudal en la concesión de aguas y redistribución del vertimiento a los sistemas a la BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A, ubicada en kilómetro 1, vía Carepa-Chigorodó, municipio de Carepa, departamento de Antioquia. La visita fue atendida por el ingeniero ALEXANDER ALBORNOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1040354105, en calidad de COORDINADOR AMBIENTAL, quien proporcionó información relevante acerca del funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas servidas y de captación de las aguas subterráneas. Durante la visita de inspección, se llevó a cabo la verificación de las condiciones de operación de dichos sistemas evidenciando su buen estado y adecuado funcionamiento.

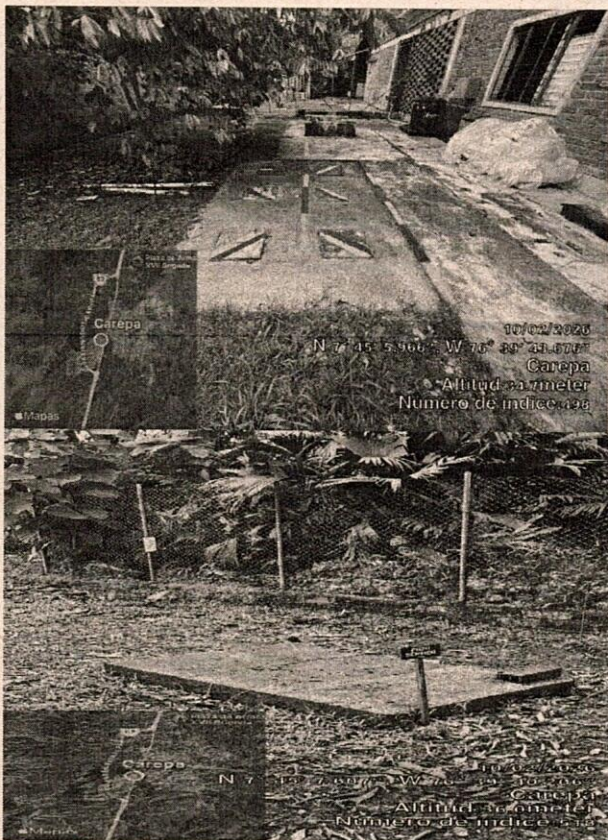
#### c. Vertimientos

La planta embotelladora de Coca-Cola perteneciente a la sociedad Bebidas y Alimentos de Urabá S.A se dedica a la producción de bebidas no alcohólicas de la marca Coca-Cola, genera aguas residuales domesticas (ARD) provenientes de las unidades sanitarias y aseo, y aguas residuales no domesticas (ARnD) provenientes del proceso de embotellamiento (producción de bebidas no alcohólicas de la marca Coca-Cola). El proceso de tratamiento de estas aguas residuales comienza una vez estas son generadas, las cuales son tratadas así:

- **Residual Domestico (ARD):**

Para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en la portería, área administrativa y zona de producción se cuenta con 3 sistemas sépticos en concreto de 1 compartimientos más filtro FAFA. Se estima un caudal doméstico de 0.04 L/s, con una frecuencia de 10 h/día, 7 días a la semana.

**Imagen 2.** Sistemas ARD



Pozo Séptico Administrativo

Pozo Séptico Portería

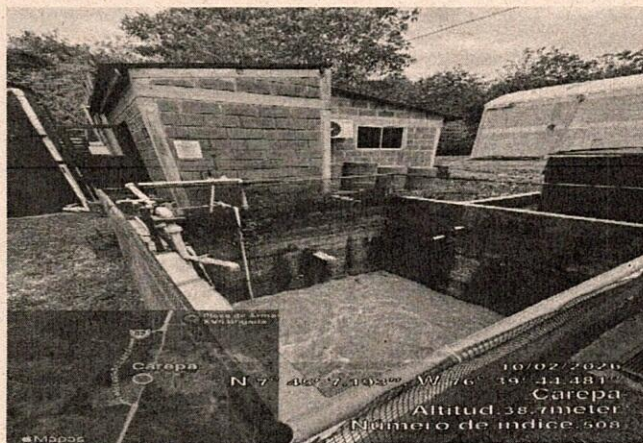


Pozo Séptico Producción

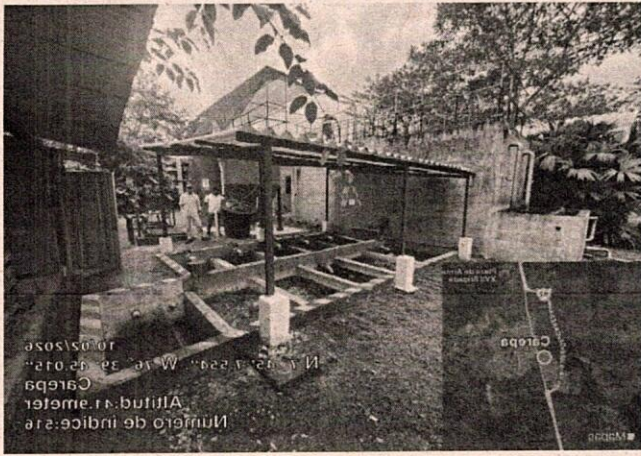
- **Residual Industrial (ARnD):**

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas asociadas a la producción de bebidas no alcohólicas, se cuenta con una PTAR conformada por una trampa de grasas, un tanque de igualación, un tanque de remoción de grasas, un sistema de lodos activados, un filtro FAFA, un sistema de aireación, un tanque Imhoff y su respectiva tubería de descarga al efluente. Se estima un caudal de 0,32 L/s, con una frecuencia de 10 h/día, 6 días a la semana.

**Imagen 3. Sistemas ARnD**



*Handwritten signature and initials*



• **Caracterización del vertimiento**

Mediante oficio radicado No 2795 del 10 de mayo de 2024, el usuario solicita modificación del permiso de vertimientos, informando que realizara clausura de un pozo séptico y cambio de caudal del pozo séptico de administración

Mediante oficios con radicados No 5620 y No 1232 del 25 /09/2024 y 27/02/2025, respectivamente, radicado, se allega el informe de caracterización y seguimiento a las aguas residuales domésticas para la vigencia 2025.

Tabla 1. Información Monitoreo BADUR

<b>Laboratorio</b>	Laboratorio de aguas de Corpouraba (Acreditado por el IDEAM Res. N° 0423 del 2025)
<b>Fecha</b>	20 de febrero de 2025
<b>Hora</b>	9:00 am – 13:00 am / <b>Residual doméstica</b>
<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto: Salida Pozo séptico Administración / <b>Residual Doméstica</b>

El usuario presenta caracterización fisicoquímica de su vertimiento doméstico y no doméstico acorde con la resolución 0631/2015, los análisis fueron realizados por el Laboratorio de análisis de agua de CORPOURABA el cual se encuentra acreditado por el IDEAM. La caracterización se realizó acorde el Artículo 8 que trata de "parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales" en la clasificación "aguas residuales domésticas (ARD), y de las aguas residuales (ARD – ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual a 625,00 kg/día DBO<sub>5</sub>".

**7. CONCLUSIONES**

**VERTIMIENTOS**

- Se verificó la calidad y cumplimiento de los sistemas de tratamiento de la sociedad BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABA S.A, mediante el informe de caracterización de las aguas residuales generadas tanto domesticas como no domésticas.
- Una vez revisada las características, es viable realizar la modificación menor a la resolución No 200-03-20-02-1481-2022, por la cual se otorga un permiso de vertimiento, referente a su artículo primero donde se estiman los caudales concedidos, quedando de la siguiente manera:

**ARD:** Se estima un caudal domestico de **0.04L/s**, con una frecuencia de 10 horas días. 24 días al mes, distribuidos en dos pozos sépticos

- ❖ Pozo séptico administración: **0.0396 L/s**
- ❖ Pozo séptico portería: **0.0004 L/s**

**ARnD:** Se estima un caudal no domestico de **0.32L/s**, con una frecuencia de 10 horas días. 24 días al mes, distribuidos en dos pozos sépticos

**8. RECOMENDACIONES Y/U OBSERVACIONES**

Se recomienda al área jurídica

## VERTIMIENTOS

- Realizar la modificación a la resolución No 200-03-20-02-1481-2022, por la cual se otorga un permiso de vertimiento, referente a su **artículo primero** donde se estiman los caudales a verter, quedando de la siguiente manera:

**ARD:** Se estima un caudal domestico de **0.04L/s**, con una frecuencia de 10 horas días. 24 días al mes, distribuidos en dos pozos sépticos:

❖ Pozo séptico administración: **0.0396 L/s**, con coordenadas latitud: **7°45'06.16"** N y longitud: **76° 39' 43.39"**

❖ Pozo séptico portería: **0.0004 L/s**, con coordenadas latitud: **7°45'07.66"** N y longitud: **76° 39' 39.56"**

**ARnD:** Se estima un caudal no domestico de **0.32L/s**, con una frecuencia de 10 horas días. 24 días al mes, distribuidos en dos pozos sépticos

(...)"

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos"

En ese contexto, el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

#### **DE LA CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Que el artículo 41 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo."

Que, con respecto a lo anterior, la sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022 proferida por la corte constitucional, MP. Paola Andrea Meneses Mosquera, indico:

"(...) Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez»

Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán,

de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa». Fecha: 25-06-2026 Hora: 09:48 AM Folios:

*Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho».*

*En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.*

*En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.*

(...)"

Que, así las cosas, con fundamento en el principio de autotutela, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no solo faculta, sino que exige a la administración que enmendé los defectos o vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa, a efectos de asegurar que los actos administrativos definitivos sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA ejercer las funciones de administración, control, seguimiento y vigilancia de los recursos naturales renovables y del ambiente dentro de su jurisdicción, así como otorgar, modificar, ajustar y realizar seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental requeridos para el uso y aprovechamiento de dichos recursos.

En ejercicio de tales competencias, mediante Resolución N°.200-03-20-02-1481 del 15 de junio de 2022, CORPOURABA resolvió renovar el permiso de vertimientos por el término de diez (10) años a favor de Bebidas y Alimentos de Urabá S.A., identificada con Nit 860.074.118-8, para el manejo de las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) generadas en la planta embotelladora de productos Coca-Cola, ubicada en el kilómetro 1 de la vía Carepa – Chigorodó, municipio de Carepa, departamento de Antioquia. El referido acto administrativo autorizó para las aguas residuales domésticas (ARD) un caudal estimado de 0.04 L/s, distribuido en tres (03) sistemas sépticos correspondientes a las áreas de administración, producción y portería; así mismo, autorizó para las aguas residuales no domésticas (ARnD) un caudal estimado de 0.32 L/s, provenientes del proceso industrial desarrollado en la planta embotelladora.

Posteriormente, mediante oficio radicado N° 200-34-01.59-2795 del 10 de mayo de 2024, suscrito por la representante legal de la sociedad titular del permiso, solicitó la modificación parcial del instrumento ambiental otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-02-1481 del 15 de junio de 2022, informando la clausura del sistema denominado "Pozo Séptico Producción" y el ajuste del caudal asociado al pozo séptico del área administrativa, debido al traslado de las unidades sanitarias del área de producción hacia dicho sistema, cuyas aguas residuales domésticas pasarían a ser conducidas y tratadas en el pozo séptico de administración. En atención a la solicitud presentada, CORPOURABA requirió la actualización de la caracterización de los sistemas de tratamiento que continuarían en operación, así como la presentación de la evaluación técnica correspondiente, documentación que fue allegada mediante los radicados N° 200-34-01.59-5620 del 25 de septiembre de 2024 y N° 200-34-01.59-1232 del 27 de febrero de 2025.

En desarrollo de las funciones de evaluación, seguimiento y control ambiental, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica de inspección el día 12 de febrero de 2026 y efectuó la respectiva revisión documental, actuaciones consignadas en el Informe Técnico N°400-08-02-01-200 del 11 de febrero de 2026. Producto de dicha evaluación se verificó que los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas continúan operando en adecuadas condiciones técnicas y funcionales, garantizando el cumplimiento de los parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual manera, se evidenció que la modificación solicitada no comporta incremento del caudal total autorizado de vertimiento, aumento de carga contaminante, cambios en las características fisicoquímicas del efluente ni alteraciones sustanciales en los sistemas de tratamiento aprobados, correspondiendo únicamente a una redistribución interna de los caudales domésticos previamente autorizados, derivada de la deshabilitación del sistema denominado "Pozo Séptico Producción".

Con fundamento en el análisis técnico efectuado, se concluyó la viabilidad de modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-02-1481 de 2022, en lo relacionado con la distribución de los caudales domésticos autorizados, quedando de la siguiente manera:

- Pozo séptico administración: 0.0396 L/s.
- Pozo séptico portería: 0.0004 L/s.

Manteniéndose para las aguas residuales no domésticas (ARnD) el caudal autorizado de 0.32 L/s, conforme a las condiciones técnicas inicialmente aprobadas.

El artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 establece que los permisos de vertimiento podrán modificarse cuando se presenten cambios en las condiciones bajo las cuales fueron otorgados, previa evaluación técnica por parte de la autoridad ambiental competente. Bajo ese contexto normativo y técnico, se encuentra acreditada la necesidad de ajustar las condiciones operativas inicialmente autorizadas en el permiso de vertimientos, sin que ello implique modificación sustancial del proyecto, ampliación de la capacidad autorizada, incremento de afectación ambiental o alteración de las condiciones esenciales que dieron lugar al otorgamiento del instrumento ambiental.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— dispone que la autoridad administrativa, en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo, ya sea de oficio o a petición de parte, deberá corregir las irregularidades que se presenten dentro de la actuación administrativa, con el fin de ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para su adecuada culminación.

En aplicación de dicha disposición normativa, esta autoridad ambiental encuentra procedente efectuar el ajuste y actualización parcial de las condiciones operativas contenidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-02-

1481 de 2022, teniendo en cuenta que la sociedad titular informó oportunamente modificaciones relacionadas con la redistribución interna de las aguas residuales domésticas y la deshabilitación de uno de los sistemas sépticos inicialmente autorizados. La documentación técnica aportada por el usuario, aunada a la evaluación efectuada por CORPOURABA, permitió establecer que las variaciones solicitadas corresponden a ajustes operativos derivados de las condiciones reales de funcionamiento del proyecto, sin que ello implique modificación sustancial del permiso otorgado, incremento del caudal total autorizado, aumento de carga contaminante o afectación adicional a los recursos naturales renovables.

Bajo ese entendido, la actuación administrativa adelantada por esta Corporación se orienta a mantener coherencia entre las condiciones técnicas efectivamente implementadas por el usuario y las disposiciones contenidas en el acto administrativo ambiental vigente, garantizando los principios de legalidad, eficacia, coordinación, control ambiental, seguridad jurídica y prevalencia del interés general que rigen las actuaciones administrativas.

En consecuencia, la modificación parcial del permiso de vertimientos se fundamenta en la evaluación técnica realizada por esta Corporación y en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los ajustes efectuados corresponden a la redistribución de los caudales domésticos autorizados y a la actualización de los sistemas sépticos activos, sin alterar el objeto del permiso, el caudal total autorizado, las obligaciones ambientales ni las demás condiciones técnicas y jurídicas establecidas en la Resolución No. 200-03-20-02-1481 del 15 de junio de 2022.

Finalmente, CORPOURABA conserva integralmente sus competencias de seguimiento, evaluación, control y vigilancia ambiental respecto del permiso de vertimientos otorgado, pudiendo imponer los requerimientos, medidas y actuaciones administrativas a que haya lugar, en ejercicio de las funciones orientadas a la protección de los recursos naturales renovables, la prevención y control de impactos ambientales y la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad ambiental procederá a modificar parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-1481 del 15 de junio de 2022, exclusivamente en lo relacionado con la redistribución de los caudales domésticos autorizados y la actualización de los sistemas de tratamiento activos, permaneciendo vigentes e inalteradas las demás disposiciones, obligaciones, condiciones técnicas y efectos jurídicos contenidos en el referido acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR** parcialmente el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-02-1481 del 15 de junio de 2022, mediante la cual se renovó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a favor de la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A.**, identificada con Nit 860.074.118-8, exclusivamente en lo relacionado con la redistribución de los caudales domésticos autorizados y la actualización de los sistemas de tratamiento activos de las aguas residuales domésticas (ARD), las cuales serán manejadas a través de dos (2) pozos sépticos, por lo que para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar a la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A.**, identificada con Nit 860.074.118-8, **RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el manejo de las aguas residuales domésticas e industriales generadas en la planta embotelladora de productos Coca-Cola, localizada en el kilómetro 1, vía Carepa – Chigorodó, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, conforme a las siguientes características técnicas:

- **Aguas Residuales Domésticas (ARD):** Se estima un caudal doméstico de **0.04L/s**, con una frecuencia de 10 horas días. 24 días al mes, distribuidos en dos (2) pozos sépticos:

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones"

1. **Pozo séptico administración: 0.0396 L/s**, con coordenadas latitud: 7°45'06.16" N y longitud: 76° 39' 43.39"
  2. **Pozo séptico portería: 0.0004 L/s**, con coordenadas latitud: 7°45'07.66" N y longitud: 76° 39' 39.56"
- **Aguas Residuales No domésticas (ARnD):** Se estima un caudal no domestico de 0.32 L/s, con una frecuencia de 10 horas días. 24 días al mes, distribuidos en dos pozos sépticos"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las demás disposiciones, obligaciones, condiciones técnicas, ambientales y jurídicas establecidas en la Resolución N° 200-03-20-02-1481 del 15 de junio de 2022, que no fueron objeto de modificación mediante el presente acto administrativo, continuarán vigentes en todos sus efectos.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

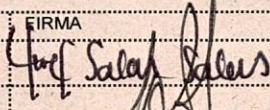
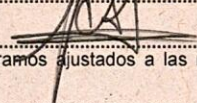
**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A.**, identificada con Nit 860.074.118-8, o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de CORPOURABA, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria

**NOTIFÍQUESE PÚBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		13/05/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 0083-1983